

BOLETÍN TRIBUTARIO - 172

CONCEPTOS DIAN

1. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.) - CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS

El consultante formula los siguientes interrogantes:

- a) Son aplicables a la S.A.S. de que trata la Ley 1258 de 2008, los artículos 60 y 62 del Estatuto Tributario, si todos los activos con que cuenta la sociedad corresponde a inventarios disponibles para la venta?.
- b) El pago de dividendos mensuales, con acciones de pago, se asimila un préstamo con intereses presuntivos, o, a qué tarifa de retención en la fuente está sometido, teniendo en cuenta que todavía no se han realizado las utilidades?.
- c) Cuál es el tratamiento tributario de los ingresos laborales, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1258 de 2008, son cancelados con acciones de pago?.

La DIAN da respuesta en el mismo orden:

- a) **No existe discrepancia entre las previsiones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y las disposiciones del Estatuto Tributario, toda vez que la naturaleza societaria de un contribuyente del impuesto sobre la renta no incide en la forma como debe clasificar sus activos y determinar el costo fiscal de los mismos.**

En consideración a lo expuesto puede concluirse que independientemente de la naturaleza de la sociedad, los contribuyentes del impuesto sobre la renta deben clasificar los activos enajenados de conformidad con el artículo 60 del Estatuto Tributario.

- b) La Superintendencia de Sociedades ha señalado que se encuentra expresamente prohibido por el Código de Comercio el reparto anticipado de utilidades (artículo 151).

Determinado como se encuentra que no es posible el reparto anticipado de utilidades, debemos señalar que por el contrario, si éstas se decretan o se distribuyen al final del ejercicio en acciones o cuotas de interés social, por previsión expresa del artículo 36-3 del Estatuto Tributario no son un ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional y por consiguiente no se encontrarían sometidas a retención en la fuente, toda vez que de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Tributario, solamente están sometidas a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto de renta.

- c) En materia tributaria el artículo 103 del Estatuto Tributario, señala que: *"se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales (...)"*. (Concepto 072272 del 4 de septiembre de 2009).

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - UTILIDADES

"El artículo 36-1 del Estatuto Tributario, dispone que de la utilidad obtenida en la enajenación de acciones, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como

no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones.

En la adquisición de activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del E.T, se adiciona al valor obtenido de conformidad con lo previsto en el numeral 1, o en el parágrafo lo del artículo 49 del estatuto, el monto de dicha deducción. En todos los casos la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, no puede exceder la utilidad comercial después de impuestos. Por último, el reflejo de la deducción por adquisición de activos fijos reales productivos en cabeza de los socios, solo es posible respecto de inversiones efectuadas durante 2007 y siguientes. (artículo 8o Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 158-3 E.T.)

Finalmente es preciso tener en cuenta que no constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante un mismo año gravable. (inciso 2o artículo 36-1 E.T.)" (Concepto 072249 del 4 de septiembre de 2009).

3. CONTRATO DE SUMINISTRO DE PASAJES - IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

Ante una consulta sobre en qué momento se causa y paga el impuesto sobre las ventas y el impuesto de timbre nacional en un contrato de suministro de pasajes, la DIAN responde efectuando las siguientes precisiones:

- La definición que de contrato de suministro establece el artículo 968 del Código de Comercio y la doctrina vigente: "*En el suministro periódico el precio se deberá por cada prestación y debe por lo general pagarse por cada prestación en proporción a su cuantía, salvo acuerdo en contrario de las partes en el acto, razón por la que*

en principio cada servicio prestado debe estar soportado en una factura con el lleno de requisitos legales, pues es posible establecer de manera clara la realización de cada operación y de la causación del IVA, a no ser que las partes acuerden que se pague por un conjunto de prestaciones en lapsos de tiempo".

- En cuanto al *impuesto de Timbre Nacional en el contrato de suministro de pasajes, la doctrina oficial vigente contenida en el Oficio número 015936 del 24 de marzo de 2004* de la anteriormente denominada División de Normativa y Doctrina, analizó lo referente al impuesto de timbre en este tipo de contratos. Baste señalar que *conforme con el artículo 522 del citado Estatuto Tributario este gravamen se causa sobre el valor total del contrato y se paga al momento de su suscripción cuando es de cuantía determinada, en los de cuantía indeterminada, se causará sobre cada pago o abono en cuenta originada del contrato, durante el término de duración. (Concepto 071058 del 1 de septiembre de 2009)*

4. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) - OPERACIONES CAMBIARIAS

- Tanto el inciso 5o del Decreto 449 de 2003 como el parágrafo 2o del artículo 871 del Estatuto Tributario son coincidentes en indicar que *en las operaciones cambiarlas, tanto el movimiento contable como el abono en cuenta, se consideran una sola operación, causando el gravamen en cabeza del titular de la operación de cambio.*
- El parágrafo 2o del artículo 871 del Estatuto Tributario, de manera expresa dispone que *el impuesto en las operaciones cambiarlas se causa a cargo del beneficiario en el momento en que este disponga de los recursos depositados en cuenta corriente o de ahorros, así como cuando el pago se le haga en efectivo en cheque al que, no se le haya puesto la restricción de " para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario", o cuando el beneficiario de la operación cambiaría disponga de los recursos*

mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable." De manera acorde el inciso 5o del artículo 3o del decreto 449 de 2003, dispone que el impuesto se causa cuando el beneficiario de la operación cambiarla disponga de los recursos en los términos del artículo 871 del estatuto tributario.

- *En las operaciones cambiarlas son agentes de retención y en consecuencia responsables del impuesto, los intermediarios del mercado cambiarlo diferentes a los establecimientos de crédito, cuando por su calidad dispongan de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros. En los demás casos sigue actuando como agente retenedor el establecimiento de crédito donde se encuentre la respectiva cuenta.(Concepto 072060 del 4 de septiembre de 2009).*

FAO
13 DE OCTUBRE DE 2009